



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101338 00 formulada por **GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
03-2009-00070-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.147.211**
 MAYUZA GOMEZ

APELLIDO
GUILLERMO

SEMPRE


PPSA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAR-1951**
QUIPILE
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O-** **M**
 ESTATURA G.S RH SEXO

14-MAR-1973 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CALLES ANGEL GARCIA 2109999



A-1500150-00210191-M-0019147211-00100102 002022080A 1 1180516190

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2009-00070-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a YONNY SILVA BARACALDO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 11 DE FEBRERO DE 2020, de manera conjunta con Fernando Guzmán Barragán, quien tomó posesión a folio 456 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Finalmente en lo que respecta a la orden de entrega se deberá fijar la hora de las 10 AM del día 6 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40414651 de esta ciudad.

OFICIESE, a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Vigilancia, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Personería Distrital, con el fin de que realicen el acompañamiento pertinente para el día de la diligencia aquí señalada, tramítese las comunicaciones a costa de la parte interesada.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b73e53c3e9f2ee974d130223f900408efa45ece7cb13de297f392f8a7cbcfb2

Documento generado en 14/12/2020 01:27:57 p.m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 110013103003-2009-00070-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a YONNY SILVA BARACALDO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Resolución 009 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en el artículo 11 DE FEBRERO DE 2020, de manera conjunta con Fernando Germán Barragán, quien tomó posesión a las 4:55 de este cuaderno en la sede al haber nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el cargo encomendado. COMUNIQUESE

Tratando en lo que respecta a la orden de entrega se deberá fijar la hora de las 10 AM del día 5 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el Folio de Matriculación 202-1041487 de esta ciudad.

OFICINESE a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Vigilancia, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Personería Distrital, con el fin de que realicen el acompañamiento pertinente para el día de la diligencia aquí señalada, también las comunicaciones a costa de la parte interesada.

Notifíquese.

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 DIC. 2017

Rad: 110013103003-2009-00070-00

En atención a lo manifestado por el señor GUILLERMO MAYUZA GOMEZ, se le reconoce como parte dentro del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 451 del CPC, mediante el cual se indica que la demanda debe ser dirigida contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Previo a la entrega de los dineros, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que de manera inmediata proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que existen dentro de este proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
Hoy <u>06 DIC. 2017</u> se notificó por Estado No. <u>968</u> la anterior providencia.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>
VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ	

L.L.

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO No. 110013103003-2009-00070-00
Clase : EXPROPIACIÓN.
Asunto : AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020.
SOLICITUD SUSPENSIÓN URGENTE DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE VIVIENDA.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, mayor y de esta vecindad, Identificado con la cédula de ciudadanía número 19.147.211 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de afectado directamente por la expropiación referenciada.

Muy comedidamente, por medio del presente escrito solicito a su señoría se sirva SUSPENDER la diligencia de entrega anticipada del inmueble de mi propiedad Ubicado en la Diagonal 73F Sur No. 83 – 95 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40034483 en mayor extensión. Entrega fijada para el día 06 del mes de julio del año 2021.

Esta solicitud la hago en virtud de que el suscrito afectado y propietario de la vivienda **Guillermo Mayuza Gómez** soy una persona de 70 años cumplidos, es decir soy una persona de la tercera edad, soy CIEGO, no tengo pensión, tampoco puedo trabajar, me encuentro prácticamente sin como comer, y no tengo donde meter la cabeza sino la vivienda que me están expropiando donde he vivido por más de TREINTA (30) AÑOS., Aunado a lo anterior la EMERGENCIA SANITARIA, Pandemia que me va a afectar gravemente, por cuanto no tengo para donde irme ni quien me ayude; viéndose comprometida inclusive mi propia vida de llegarse a llevar a cabo la diligencia del asunto referenciado.

En el caso que no sea tenida en cuenta mi solicitud, solicito al despacho se sirva ordenarle a quien corresponda me asigne una vivienda para donde irme, con antelación a la diligencia de entrega.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ
C.C. 19.147.211 expedida en Bogotá



Dirección: Diagonal 73F Sur No. 83 – 95. Cel. 313 2796638
Correo Electrónico: blackmaikol@hotmail.com
Anexo: Certificación de discapacidad Visual.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 1

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:17 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOSA VEREDA:BOSA

FECHA APERTURA: 28-02-1994 RADICACION: 68623 CON: SIN INFORMACION DE: 28-02-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0150PTTO COD. CATASTRAL ANT.: 205311821400100000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO INTEGRADO POR LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, CON UN AREA TOTAL DE 94.857.41 M2. SUS LINDEROS SON: A PARTIR ESQUINA O ANGULO FORMADO POR LA CARRETERA CONDUCE A LOS TRANSMISORES DE LA NVA. GRANADA Y CERCA DE ALAMBRE QUE DELIMITA URBANIZACION UPRECOL, HOY CHARLES DE GAULLE, SIGUIENDO HACIA OCCIDENTE POR LA CARRETERA ANTES MENCIONADA CON EXT. 89 MTS HASTA EL MOJON QUE SIRVE DE LINDERO CON EL GLOBO DE TERRENO QUE ES O FUE DE CARLOS JULIO FANDIÑO E. DE ESTE MOJON VUELVE AL SUR EN LINEA RECTA Y EN LONGITUD DE 922.50 MTS. HASTA ENCONTRAR EL MOJON QUE SIRVE DE LINDERO CON EL LOTE QUE ES O FUE DE CARLOS JULIO FANDIÑO E. SITUADO EN EL CAMELLON DEL CAUCE QUE CONDUCE AL RIO TUNJUELITO A LA HDA. LA CHUCUITA, POTRERO DE LA MISMA FINCA QUE SE ESTA DESLINDANDO. DE ESTE MOJON VUELVE HACIA ORIENTE SIGUIENDO POR EL MISMO CAMELLON EN EXT. DE 117.39 MTS QUE A LA MITAD DEL VALLADO DIVISORIO CON EL POTRERO CARTAGENA DE NAVAS PARDO, LINDANDO VALLADO POR MEDIO CON HDA. LA CHUCUITA. VUELVE AL ANGULO RECTO Y LINEA RECTA HACIA EL NORTE A ENCONTRAR PRIMER MOJON CARRETERA QUE CONDUCE DE BOSA A LOS TRANSMISORES DE LA NVA. GRANADA: PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA. ...SEGUN ESCRITURA #2717/98 SE DECLARO QUE LA PARTE RESTANTE TIENE UNA CABIDA APROXIMADA DE 13,893.59MT UNA VEZ DESCONTADAS LAS VENTAS PARCIALES, INCLUSO LA REALIZADA POR ESCRITURA 2450/98. ART 8 DEC 2157/95...FR... ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS SIENDO EL AREA CORRECTA 62.063.88 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2461 DEL 24-09-2001- NOTARIA 33 BOGOTA D.C SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84

COMPLEMENTACION:

CHAVEZ JAIME CLEMENTE, EN GLOBO POR E. 980 DEL 11-05-81 NOTARIA 15 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40034483 Y ADQUIRIO LOS LOTES QUE SE ENGLOBAN ASI: EL LOTE 1, POR COMPRA QUE HIZO DE LA PARTE RESTANTE A BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO, POR ESCRITURA N.980 DEL 11-05-81 NOTARIA 15 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 14-08-81 AL FOLIO 050-0364705. -ESTE ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO CON BOLAÑOS FANDIÑO CARLOS ENRIQUE POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD QUE TENIAN CON FANDIÑO ESCAMILLA CARLOS JULIO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 05-12-73 DE JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA EL 05-05-77 AL FOLIO ANTES CITADA. -CARLOS ENRIQUE Y PEDRO ANTONIO BOLAÑOS FANDIÑO CARLOS JULIO FANDIÑO ESCAMILLA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE MAGDALENA FANDIÑO DE BOLAÑOS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA EL 28 DE MARZO DE 1972 AL FOLIO 050-0032752. -LOS MENCIONADOS BOLAÑOS FANDIÑO Y FANDIÑO ESCAMILLA ADQUIRIERON TAMBIEN POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD SEGUN SENTENCIA DE FECHA 05-12-73 DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA AL 05-05-77 EN EL FOLIO 050-0032752 Y 050-0347359. -POR LA ESCRITURA N.4049 DEL 29-12-73 NOTARIA 13 DE BOGOTA, MUNEVAR MARQUEZ ALVARO VENDIO DERECHOS DE CUOTA A FANDIÑO RODRIGUEZ CARLOS JULIO. -ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA QUE LE HIZO A FANDIÑO ESCAMILLA CARLOS JULIO SEGUN ESCRITURA #3067 DEL 05-06-73 DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO COMO SE DIJO ANTERIORMENTE. -MAGDALENA FANDIÑO DE BOLAÑOS, HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN EL DIVISORIO CON FANDIÑO CARLOS JULIO, FANDIÑO ENRIQUE, Y FANDIÑO E. JULIO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 21-08-87 SWL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, REGISTRADA EL 17-11-87. -2) EL LOTE #2 LO ADQUIRIO CHAVEZ JAIME CLEMENTE, POR COMPRA A BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO, POR ESCRITURA N. 980 DEL 11-05-81 NOTARIA 15 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0499150. -ESTA ADQUIRIO POR COMPRA QUE LE HIZO A VILLA VILLEGAS JOSE, SEGUN ESCRITURA N.5086 DEL 23-10-78 NOTARIA 6A. DE BOGOTA REGISTRADA AL MISMO FOLIO EL 20-03-79. -ESTE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR DACION EN PAGO DE ENRIQUE BOLAÑOS FANDIÑO Y PEDRO ANTONIO BOLAÑOS FANDIÑO, SEGUN ESCRITURA N.4550 DEL 27-09-78 NOTARIA 6A. DE BOGOTA. -QUIENES ADQUIRIERON COMO SE DIJO ANTERIORMENTE. -3) LOS LOTES 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 2

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:17 p.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

TAMBIEN LOS ADQUIRIO CHAVEZ JAIME CLEMENTE, POR LA CITADA ESCRITURA N.980 REGISTRADA A LOS FOLIOS NOS. 050-0499151, 511248, 511249, 499152, 511250, 499153, 511251, 499154 Y 511252.-/

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LA PRIMAVERA L-1
2) DIAGONAL 74A SUR #82-72
3) DG 73H SUR 77H 70 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

- 364705
- 499150
- 499151
- 499152
- 499153
- 499154
- 511248
- 511249
- 511250
- 511251
- 511252

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-08-1981 Radicacion: 68623 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 980 del: 11-05-1981 NOTARIA 15 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVEZ JAIME CLEMENTE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-08-1981 Radicacion: 68623 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00

Documento: ESCRITURA 980 del: 11-05-1981 NOTARIA 15 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVEZ JAIME CLEMENTE X

A: BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-11-1987 Radicacion: 153572 VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00

Documento: ESCRITURA 2522 del: 01-10-1987 NOTARIA 19 de BOGOTA
Se cancela la anotacion No. 2,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÑOS ARTURO PEDRO ANTONIO

A: CHAVEZ JAIME CLEMENTE X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-02-1992 Radicacion: 10093 VALOR ACTO: \$ 300,000.00

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 43

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 27-09-2001 Radicacion: 2001-62857 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1847 del: 11-07-2001 NOTARIA 33 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 6-A MZA 23 AREA 44.25 MTS2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHAVES JAIME CLEMENTE CC# 2.923.873
A: VARGAS SILVA RODOLFO 4952326 X
A: CERON DAZA MARIA TERESA 41466963 X

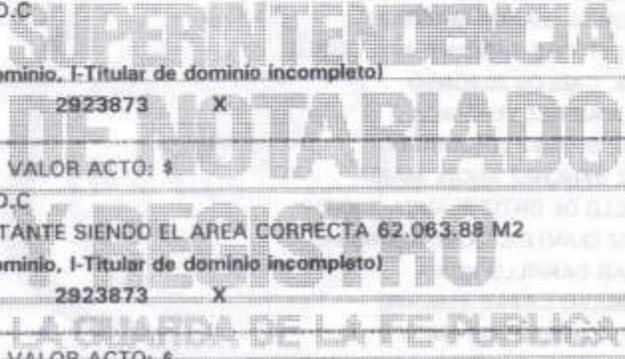
ANOTACION: Nro 242 Fecha: 02-10-2001 Radicacion: 2001-63737 VALOR ACTO: \$ 600,000.00
Documento: ESCRITURA 2486 del: 26-09-2001 NOTARIA 33 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MZA 26 AREA 65.72 MTS2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHAVES JAIME CLEMENTE CC# 2.923.873
A: BARBOSA PINILLA LUIS ALBERTO 80270128 X

ANOTACION: Nro 243 Fecha: 09-10-2001 Radicacion: 2001-65820 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2461 del: 27-09-2001 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE AREA 16.467,22 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CHAVES JAIME CLEMENTE 2923873 X

ANOTACION: Nro 244 Fecha: 09-10-2001 Radicacion: 2001-65820 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2461 del: 27-09-2001 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CHAVES JAIME CLEMENTE 2923873 X

ANOTACION: Nro 245 Fecha: 09-10-2001 Radicacion: 2001-65820 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2461 del: 27-09-2001 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION DE LINDEROS PARTE RESTANTE SIENDO EL AREA CORRECTA 62.063.88 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CHAVES JAIME CLEMENTE 2923873 X

ANOTACION: Nro 246 Fecha: 20-11-2001 Radicacion: 2001-76800 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2860 del: 15-11-2001 JUZGADO 2 CIVIL CTO de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 9918 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PE/A BERBEO MYRIAM
DE: SABOGAL LOMBANA JOSE DOMINGO
DE: MARTINEZ MARIA DORY
DE: PULIDO MELO MONSAIDE
DE: PRADA MAYORGA REINA ODOLINDA
DE: MURILLO BLANDO LUZ MARY
DE: BELLO LUZ STELLA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

Pagina 44

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

- DE: RIVEROS ANGEL BERTO (SIC)
- DE: ESTRADA GUERRERO LEONOR
- DE: PEREZ SALAMANCA ENRIQUE
- DE: PARRA BLANCA SOFIA
- DE: ALFONSO PE/A ETELVINA
- DE: VINASCO GUERRERO JOSE HERNAN
- DE: GUINEA LUIS ALBERTO
- DE: VARGAS BARRETO JOSE MARCO TULIO
- DE: BENAVIDES CHOCONTA AURA ALICIA
- DE: OVALLE CASTILLO CARMEN CECILIA
- DE: CARRANZA DUARTE WILSON
- DE: BARRIOS POLO ENRIQUE ANTONIO
- DE: RODRIGUEZ FANNY
- DE: AGUDELO LOAIZA FABIOLA
- DE: GUZMAN HIDALGO JUAN
- DE: CABALLERO VARGAS FELIX ANTONIO
- DE: ROJAS MARIA ISMAELINA
- DE: VILLAMIL ESPITIA LUIS ALFREDO
- DE: VILLAMIL ESPITIA MARCO TULIO
- DE: RODRIGUEZ PEREZ JOSE GABRIEL
- DE: RIVERA DE MORALES ISABEL
- DE: MORALES RIVERA FRANCISCO ENRIQUE
- DE: MAYORGA LLANOS MARISOL
- DE: BALLESTEROS SANCHEZ ANA CECILIA
- DE: DEVIA CARLOS ALFONSO
- DE: DIAZ MARINEZ VERONICA
- DE: SAENZ SUAREZ EDILBARDO
- DE: ORTIZ SANCHEZ ANGEL MARIA
- DE: MURILLO DE ORTIZ BLANCA JUDITH
- DE: MU/OZ QUINTERO JOSE ASDRUBAL
- DE: MONAR CARRILLO NUBIA
- DE: QUIMBAYO CASAS ALBERTO
- DE: URUE/A MORA FLOR MARY
- DE: GONZALEZ GUERRERO LUIS EDUARDO
- DE: TORRES HERRERA JOSE DAVID
- DE: RAMIREZ ANA BEATRIZ
- DE: GUANTIVAR CADENA GERMAN HERNANDO
- DE: TINJACA RODRIGUEZ HELADIO
- DE: NOVOA NUBIA MARIA
- DE: ROZO GONZALEZ ROSALBA
- DE: NARANJO DE SANCHEZ MARIA DE LA SOLEDAD
- DE: ROJAS JAIRO HUMBERTO
- DE: PINZON VELANDIA MARIA DEL CARMEN
- DE: MENDIETA GIL EDITH



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40034483

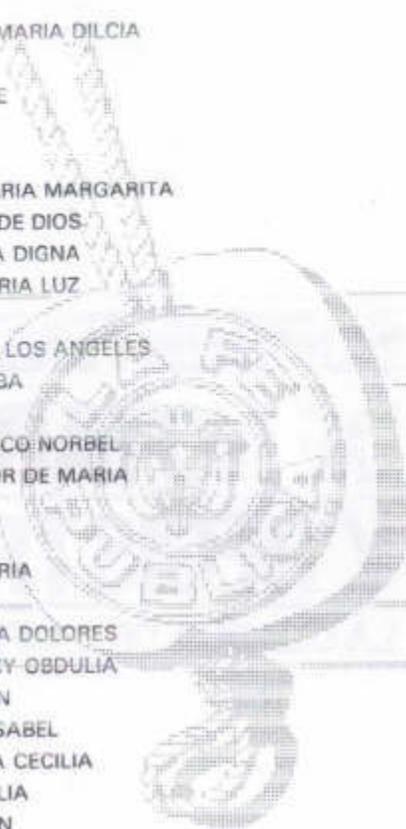
Página 51

Impreso el 16 de Marzo de 2015 a las 03:37:20 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

- DE: RUBIO PARRA GILMA
- DE: ESPINOSA MALAVER ANGEL ABRAHAM
- DE: BURGOS MARTINEZ ABEL
- DE: GOMEZ MELO JOSE OLMEDO
- DE: TIQUE FRANCISCO
- DE: HIDALGO DE DUARTE AURORA
- DE: MAYUZA GOMEZ GUILLERMO
- DE: GARZON CALDERON JOSE OBDULIO
- DE: MARTINEZ GARCIA ROSALBA
- DE: ROCHA RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN
- DE: TEQUIA APOLONIA
- DE: MESA ROBAYO EFIGENIA
- DE: PALACIO LUZ MERY
- DE: RAMIREZ DE RODRIGUEZ MARIA DILCIA
- DE: RODRIGUEZ ABEL
- DE: PINZON TEGUA ANA TILDE
- DE: PERDOMO GENTIL
- DE: PRIETO PRIETO LEONOR
- DE: PEDRAZA DE POVEDA MARIA MARGARITA
- DE: POVEDA PEDRAZA JUAN DE DIOS
- DE: LOPEZ CASTA/EDA MARIA DIGNA
- DE: ARCINIEGAS ORTEGA MARIA LUZ
- DE: GONZALEZ ALBERTO
- DE: CHITIVA JOSE MARIA DE LOS ANGELES
- DE: PLAZAS MOLANO ROSALBA
- DE: BARON JORGE ELIECER
- DE: CERQUERA GARCIA FRANCO NORBEL
- DE: VANEGAS GONZALEZ FLOR DE MARIA
- DE: GARCIA SEGURA GENTIL
- DE: VAQUIRO MERCEDES
- DE: UMA/A DE GUAYARA MARIA
- DE: MU/OZ CANTOR NOHORA
- DE: CANTOR DE MU/OZ MARIA DOLORES
- DE: GUZMAN SALAZAR NANCY OBDULIA
- DE: GONZALEZ CARRE/O JUAN
- DE: TAPIA DUQUE MARTHA ISABEL
- DE: GOMEZ ANGARITA MARIA CECILIA
- DE: OTALORA BARRETO AMELIA
- DE: GALVIS DE ESCOBAR IVAN
- DE: CRUZ CAMPOS MIRYAM YOLANDA
- DE: HERNANDEZ GABRIEL
- DE: VELASQUEZ DE CHAVEZ ROSAURA
- DE: LOPEZ REYES MARIA MARTHA
- DE: BOTACHE JOSE ELIAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DE: RUBIO PARRA GILMA 50
 DE: ESPINOSA MALAVER ANGEL ABRAHAM 50
 DE: BURGOS MARTINEZ ABEL 50
 DE: GOMEZ MELO JOSE OLMEDO 50
 DE: TIQUE FRANCISCO 50
 DE: HIDALGO DE DUARTE AURORA 50
 DE: MAYUZA GOMEZ GUILLERMO 50
 DE: GARZON CALDERON JOSE OBDULIO 50
 DE: MARTINEZ GARCIA ROSALBA 50
 DE: ROCHA RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN 50
 DE: TEQUIA APOLONIA 50
 DE: MESA ROBAYO EFIGENIA 50
 DE: PALACIO LUZ MERY 50
 DE: RAMIREZ DE RODRIGUEZ MARIA DILCIA 50
 DE: RODRIGUEZ ABEL 50
 DE: PINZON TEGUA ANA TILDE 50
 DE: PERDOMO GENTIL 50
 DE: PRIETO PRIETO LEONOR 50
 DE: PEDRAZA DE POVEDA MARIA MARGARITA 50
 DE: POVEDA PEDRAZA JUAN DE DIOS 50
 DE: LOPEZ CASTA/EDA MARIA DIGNA 50
 DE: ARCINIEGAS ORTEGA MARIA LUZ 50
 DE: GONZALEZ ALBERTO 50
 DE: CHITIVA JOSE MARIA DE LOS ANGELES 50
 DE: PLAZAS MOLANO ROSALBA 50
 DE: BARON JORGE ELIECER 50
 DE: CERQUERA GARCIA FRANCO NORBEL 50
 DE: VANEGAS GONZALEZ FLOR DE MARIA 50
 DE: GARCIA SEGURA GENTIL 50
 DE: VAQUIRO MERCEDES 50
 DE: UMA/A DE GUAYARA MARIA 50
 DE: MU/OZ CANTOR NOHORA 50
 DE: CANTOR DE MU/OZ MARIA DOLORES 50
 DE: GUZMAN SALAZAR NANCY OBDULIA 50
 DE: GONZALEZ CARRE/O JUAN 50
 DE: TAPIA DUQUE MARTHA ISABEL 50
 DE: GOMEZ ANGARITA MARIA CECILIA 50
 DE: OTALORA BARRETO AMELIA 50
 DE: GALVIS DE ESCOBAR IVAN 50
 DE: CRUZ CAMPOS MIRYAM YOLANDA 50
 DE: HERNANDEZ GABRIEL 50
 DE: VELASQUEZ DE CHAVEZ ROSAURA 50
 DE: LOPEZ REYES MARIA MARTHA 50
 DE: BOTACHE JOSE ELIAS 50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

LA INSCRIPCION CARECE DE EFECTO JURIDICO POR NO PROCEDER SU INSCRIPCION SI
VALE LEY 1579/12 ART.59 OGF/ABG.141/COR23...

Anotacion Nro: 454 Nro correccion: 2 Radicacion: 2014-CI1244 fecha 12-11-2014

EN SECCION MATRICULAS DEPENDIENTES INCLUIDO A LA MATRICULA 40677533 CERRADO
SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OGF/COR23...

Anotacion Nro: 455 Nro correccion: 1 Radicacion: 2014-CI1243 fecha 12-11-2014

LA INSCRIPCION CARECE DE EFECTO JURIDICO POR NO PROCEDER SU INSCRIPCION Y
DOCUMENTO DEVUELTO AL PUBLICO LEY 1579/12 ART.59 OGF/ABG.141/COR23...

Anotacion Nro: 501 Nro correccion: 1 Radicacion: CI-24448 fecha 05-01-2015

QUEDA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO POR NO PROCEDER ART.59 LEY 1579/12

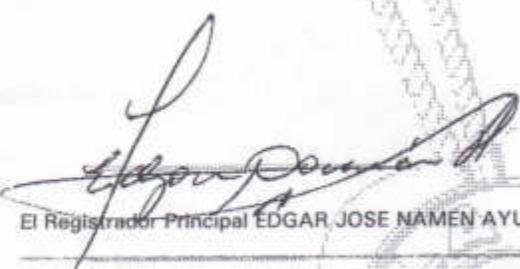
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER180 Impreso por: OPERAT11

TURNO: 2015-148400

FECHA: 16-03-2015


El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



CONSULTA EXTERNA OFTALMOLOGIA

OFT001

-24-

Folio: 1

Ingreso: 493715

No Historia Clínica: 19147211 Fecha de Ingreso: 05/06/2015 11:37 a.m. Fecha de Registro: 05/06/2015 10:29 a.m.
 Nombre del Paciente: GUILLERMO MAYUZA GOMEZ Edad Actual: 64 Años 12 Meses 11
 Fecha de Nacimiento: 24/03/1951 Nivel Estrato: SUBSIDIADO Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero
 Entidad: CAPITAL SALUD Plan de Beneficios: EVE CAPITAL SALUD ENTID Tipo Vinculación: Subsidiado
 Dirección: CRA 78B NO 73F-02 Teléfono: 3132796638 Lugar Residencia: BOSA

Discapacidad SI Tipo Discapacidad CEGUERA IRREVERSIBLE AMBOS OJOS.

MOTIVO DE CONSULTA

CUADRO DE 5 AÑOS DE DISMINUCION PROGRESIVA DE LA VISION EN AMBOS OJOS, NO MEJORA CON GAFAS

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS:

RETINITIS PIGMENTOSA

OFTALMOLOGICOS:

NIEGA

TOXICOALERGICOS:

NIEGA

FAMILIARES:

HERMANOS CON RETINITIS PIGMENTOSA

EXAMEN FISICO

AGUDEZA VISUAL:

OJO DERECHO

SIN CORRECCION:

MM

CON CORRECCION:

OJO IZQUIERDO

MM

MOVIMIENTOS OCULARES:

OK

REFLEJOS PUPILARES:

OK

EXAMEN EXTERNO:

OK

PARPADOS:

OK

BIOMICROSCOPIA

CAMARA ANTERIOR:

OJO DERECHO

NORMAL A.O

OJO IZQUIERDO

CORNEA:

CLARA A.O

CONJUNTIVA

NORMAL A.O

CRISTALINO

CLARA A.O

PRESION INTRAOCULAR:

GONIOSCOPIA

FONDO DE OJO

OJO DERECHO

PP O.D.I : EXC 0.2/0.2/ CAMBIOS ATROFICOS SEVEROS DEL EPR Y ESPICULAS DE HUESO DIFUSOS

OJO IZQUIERDO

DX CEGUERA IRREVERSIBLE POR RETINITIS PIGMENTOSA PLAN MANEJO COMO PACIENTE CIEGO / REHABILITACION VISUAL

DIAGNOSTICO

Código	Descripción Diagnóstico	Observaciones
--------	-------------------------	---------------

353	DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO	
-----	--	--

INDICACIONES MEDICAS

tipo	Detalle Indicación
salida	

LICENCIADO A: [ESE HOSPITAL DE FONTIBON] NIT [830077650-1]

Médico OSCAR ALFONSO RAMIREZ PABÓN

Registro Médico 79637026

Especialidad OFTALMOLOGIA

Firma:



Entre los suscritos a saber : CAMILO CIFUENTES AGUILAR, mayor de edad, de esta vecindad, titular de la Cédula de Ciudadanía número 341.783 expedida en Pacho (Cund.), quien para los efectos de este Contrato se denominará EL POSESIONARIO CEDENTE, por una parte, y

GUILLERMO MAYUZA GOMEZ, también

bién mayor de edad y de esta vecindad, portador de la Cédula de Ciudadanía número (s) 19.147.211 expedida en BOGOTA, quien en adelante

se llamará EL POSESIONARIO CESIONARIO, se ha celebrado un Contrato de Venta y Cesión de Posesión que se contiene dentro de las siguientes cláusulas : --

P R I M E R A .- El Posesionario Cedente, transfiere los derechos de Posesión

que tiene y ejerce sobre un lote de terreno marcado con el número (s) UNO

(1) de la Manzana TREINTA Y SEIS (36) del plano de lotización del Barrio " JUAN MARIIN CAICEDO FERRER ", con un área superficial aproximada de

setenta y dos metros cuadrados (72 mtrs.2), ubicado dentro de un globo de terreno de mayor extensión conocido con el nombre de " Los Laureles ",

Jurisdicción de la Zona Menor de Bosa de Bogotá Distrito Especial y cuyos linderos especiales se determinan así : POR EL NORTE, en una extensión aproximada de

seis metros ----- ; POR EL SUR, en una extensión aproximada de

seis metros ----- ; POR EL ORIENTE, en una extensión aproximada de

doce metros ----- ; y POR EL OCCIDENTE, en una extensión aproximada de

doce metros -----, y encierra. --

No obstante la cabida y linderos descritos, la Posesión recae sobre cuerpo cierto. -----

S E G U N D A .- El inmueble que se ha dejado identificado y que es objeto de

este Contrato lo obtuvo el Posesionario Cedente, a título de Venta de Mejoras y Cesión de Derechos de Posesión en su mayor extensión a la señora MARIA DE JESUS

USORIO PARDO, quien probó ser la Posesionaria de la mayor extensión en forma pacífica, pública e ininterrumpida por un periodo superior a veinte (20) años, --

Com. de la Policía y Control del Tráfico de Bogotá
1966

conforme al Artículo 762 del Código Civil y Artículo 1o de la Ley 50 de 1.936;-
como consta en la Querrela Policiva número 046/88 de 1.989 que curso ante la -
Inspección Sétima " D " (7a-D-) Distrital de Policía. - - - - -

T E R C E R A .- El Posesionario Cedente transfiere al Posesionario Cesionario
la Posesión sin interrupción de continuidad conforme al Artículo 778 en concor-
dancia con el Artículo 2521 del Código Civil Colombiano, mediante el presente -
instrumento. - - - - -

C U A R T A .- El precio de la Cesión de Derechos de Posesión que mediante el -
presente instrumento se celebra es la suma de docientosmil pesos (200.000)
Docientos mil pesos moneda corriente (\$ 200.000)

MUNEDA CORRIENTE, que el Posesionario Cedente declara tener recibidos integra-
mente de manos del Posesionario Cesionario en dinero efectivo y a su entera sa-
tisfacción.- - - - -

Q U I I T A .- Desde esta misma fecha el Posesionario Cedente le hace entrega
real y material de la Posesión del lote de terreno, al Posesionario Cesionario
en forma pacífica y públicamente, junto con todas sus anexidades, dependencias
y servidumbres legales, sin reserva alguna de su parte y en el estado en que se
encuentra, - - - - -

S E X T A .- La infraestructura de servicios públicos, redes y acometidas domi-
ciliarias, serán de cargo del Posesionario Cesionario señor :

GUILLERMO MAYUZA GOMEZ, servicios que se efecty-
aran por el sistema de autoconstrucción, coordinada por el Comité Comunitario -
del Barrio " JUAN MARTIN CAIGEDO FERRER " con Personería Jurídica Número
concedida el día del mes de de Mil novecientos noventa (1.990). - - - -

Para constancia se firma en la Ciudad de Bogotá Distrito Especial; a los
alos cinco dias (5) del mes de febrero mil novecientos noventa (1.9-
90), reconociendo nuestras firmas ante Notario. - - - - -

POSESIONARIO CEDENTE : Cuentos Camilo POSESIONARIO CESIONARIO :
CAMILO CIFUENTES AGUILAR

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
C.C.No 341.783 de Pacho (Cund.) VEINTINUEVE DEL CIRCULO 250.96-73.
gravia la confrontación correspondiente, de dar aqñ
la firma que aparece en el presente documento
correspondiente a la autografía registrada ante el not
Camilo Cifuentes
da 153

26 NOV 1990

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL.

E. S. D.

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA.

De : GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ

Contra : JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Judicial Involucrado: Expropiación: 11001310300320090007000.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, mayor de edad, y Vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.147.211 Expedida en Bogotá, afectado con la Vulneración de mis derechos fundamentales, manifiesto a su despacho que formulo ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDAS CAUTELARES de **solicitud de suspensión de diligencia de entrega Anticipada fijada para el 06 de julio de 2021** contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en Contra del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. representado por el Señor Juez, o por quien haga sus veces; para que se Tutele el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y EN DISCAPACIDAD VISUAL, A LA VIVIENDA DIGNA, Y AL DEBIDO PROCESO del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ. Derechos conculcados por el Juzgado demandado, razón por la cual solicito a los Señores Magistrados que dicten sentencia a mi favor, que aquella haga tránsito a cosa juzgada y que en consecuencia de ello su Despacho emita las siguientes o parecidas declaraciones:

I. PRETENSIONES:

1.1. Se Tutele a favor del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ., El derecho Fundamental a la Vida., Mínimo Vital de las Personas de la Tercera Edad y discapacidad visual, a la Vivienda Digna, y al Debido Proceso en Expropiaciones.

1.2. Que teniendo en cuenta el especialísimo amparo que a los discapacitados ofrece el orden jurídico nacional; se respete el derecho a la Vivienda Digna del suscrito Guillermo Mayuza Gómez en estado de debilidad manifiesta. De conformidad con lo ordenado en los artículos 1º, 13, 51 y 366 de la Constitución Nacional. Y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia. T-125 de 2008.

1.3. Se Ordene al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER urgentemente la diligencia de entrega anticipada de la Vivienda de mi propiedad, Programada para el día 6 de julio de 2021.

1.4. Se declare sin valor jurídico lo actuado dentro de la expropiación llevada a cabo en contra de la vivienda de mi propiedad Proceso No. 11001310300320090007000., por cuanto no fui tenido en cuenta dentro del Proceso de expropiación; toda vez que la norma establece que: **“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”**. Teniendo en cuenta que el predio en mayor extensión estaba en litigio en proceso de pertenencia, y el suscrito debía ser incluido dentro del referido proceso expropiatorio.

1.5.- Se ordene al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, colocar en

derecho al suscrito, teniendo en cuenta que la EAAB ESP debe demandarme en expropiación y notificarme debidamente la demanda en cumplimiento a las normas legales sobre la materia y al Debido Proceso Constitucional.

II. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 del Decreto 2591 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por estos hechos.

III. **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN URGENTE DE LA DILIGENCIA**

Solicito al H. Magistrado se sirvan Ordenar al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER de manera inmediata y **URGENTE la diligencia de Entrega anticipada del inmueble identificado con el Folio de Matrícula 50S-40414651** programada para el día 6 del mes de julio del año 2021, por motivos de la EMERGENCIA SANITARIA -PANDEMIA., y hasta tanto sea colocado en derecho siendo incluido en la demanda de expropiación, y esta me sea notificada debidamente.

IV. **HECHOS**

4.1. Soy una persona discapacitada Visualmente, padezco de Ceguera Irreversible de Ambos Ojos, pues no puedo ver debido a una Retinitis Pigmentosa. Tengo 70 años de edad, por mi discapacidad y edad no puedo trabajar, no tengo pensión, ni ayuda de nadie, vivo en pobreza extrema, no tengo donde meter la cabeza sino la vivienda que me están expropiando donde he vivido por más de 30 años.

4.2. En el año 1.990 con los ahorros de toda mi vida compré un lote de terreno con una extensión de setenta y dos (72) metros cuadrados en la Manzana treinta y seis (36) lote uno (1) del Barrio Juan Martín Caicedo Ferrer., hoy Manzana veintinueve (29) lote 34 del Barrio Manzanares de Bosa Bogotá D.C. Construí mi Vivienda de primer piso en la cual vivo. No dispongo de ninguna otra Propiedad en ninguna otra parte, pues es mi único bien inmueble.

4.3. Mediante apoderado judicial, Iniciamos un proceso de Pertenencia contra quién figuraba como propietario en mayor extensión. Durante el transcurso del proceso fue inscrita la demanda de pertenencia # 9918 (Medida Cautelar) ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, donde fue inscrito mi nombre como demandante (poseedor tenedor), el proceso de pertenencia se encuentra en segunda instancia de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

4.4. El 06 de febrero de 2009 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., Inició Proceso de expropiación contra mi vivienda sin que el suscrito tuviera conocimiento de dicha demanda, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Mucho tiempo después de haber dictado sentencia el Juzgado que llevaba la expropiación, fui enterado que existía un proceso de expropiación y que involucraba el Inmueble del que soy propietario de hecho; Pero seme desconoció mi derecho ordenado Artículo 451 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil que establece en lo pertinente que: **“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”**. Toda vez que el predio en mayor extensión estaba en litigio en proceso de pertenencia.

4.5. Solicite al juzgado se me reconociera como parte dentro del proceso de expropiación, y por auto de fecha 05 de diciembre de 2017 el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **me reconoció como parte dentro del proceso**, pero no me incluyeron en la demanda, tampoco me la han notificado debidamente.

4.6. No obstante la anterior violación al Debido Proceso la **EAAB ESP.**, en su calidad de demandante en expropiación, ha solicitado la entrega anticipada de mi vivienda sin dar cumplimiento a la ley sobre expropiaciones; es decir notificarme la demanda expropiatoria en debida forma.

4.7. Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) el juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, Ordenó la entrega anticipada del inmueble de propiedad del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ para el día 06 del mes de julio de 2021 a las 10 am. El auto de entrega hace referencia a un folio de Matricula inmobiliaria diferente al que corresponde al predio en mayor extensión pues el folio de Matricula del predio es 50S-40034483 y en el Auto aparece 50S-40414651, la cual no corresponde, tampoco aparece dirección alguna registrada.

4.8. La EAAB ESP procederá a la demolición de mi Casa, conllevando a que el suscrito quede en la calle, con la discapacidad Visual, problemas de Salud, y graves problemas económicos que padezco. Peor aún, quedando a disposición del contagio de la PANDEMIA con los graves riesgos para mi propia vida por cuanto me tocaría vivir en la calle, ya que no tengo donde me den posada.

4.9. Teniendo en cuenta mi grave situación, y el peligro con la emergencia sanitaria mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021 solicité al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, SUSPENDER la DILIGENCIA de ENTREGA ANTICIPADA de la Vivienda de mi propiedad. Pero el juzgado no me dio respuesta, para lo cual asumo que me fue negada mi solicitud.

V. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte Constitucional dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.” En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de mis derechos de carácter humano y fundamental.

VI. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

6.1 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Con las actuaciones del Señor Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, a través del Auto de fecha 14 de diciembre de 2020. El funcionario Judicial olvidó aplicar preferentemente la norma Constitucional que protege de manera especial a la Familia y a personas de especial protección Constitucional, violando directamente los artículos: 1, 2, 13, 46, 51, 58 y 229 de la Constitución Nacional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha señalado:

“La violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”. Otras circunstancias en las que se configura este defecto ocurren cuando: “(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad” (Corte Constitucional S. T-145/17)

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera 'institución básica de la sociedad' (art. 5 C.P.) y “núcleo fundamental” de la misma (art. 42 C.P.).

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos (art. 58 C.P.).

6.2 Derecho a la Vida.

El derecho a la vida está siendo vulnerado, pues no solo protege a las personas de la muerte, sino de toda forma de maltrato o violencia que haga su vida indigna.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 2. Inciso segundo establece:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El Artículo 11. Establece: *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*

El Artículo 4º de la Ley 1251 de 2008 establece:

“Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores”.

La Corte Constitucional ha dicho que:

“El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano cuidarlo y respetarlo. Es un derecho necesario para poder concretar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la

oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.”

-04-

No podemos permitir que este derecho tan valioso y fundamental, sea violentado y más aún cuando este, no solo protege a las personas de la muerte, sino toda forma de maltrato o violencia que haga su vida indigna.

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”. (Sentencia T-675/11).

6.3 Derecho al Mínimo Vital y Dignidad Humana de Personas de la Tercera edad y Discapacidad Visual.

Estos derechos están siendo vulnerados; es importante anotar que la suscripción de los tratados internacionales de Derechos Humanos por los Estados supone la adquisición de una serie de obligaciones generales, concretamente las de respetar, adoptar y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, todos los derechos humanos reconocidos en tales tratados, así el mínimo vital es un derecho que implica adoptar las medidas que sean necesarias, para garantizar su goce y ejercicio.

Es importante señalar que el mínimo vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, la cual en sus artículos 23 y 25, establece:

Artículo 23 Numeral 3°: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 desarrolla en sus artículos 7 y 11, el derecho al mínimo vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuad, en este mismo sentido el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

La Corte Constitucional ha estimado el derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a

-05-

los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. (Sentencia T-678/17 Corte Constitucional).

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”.

La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”.* En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹²⁴ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*

(...)

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden:

“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”.

A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena.

La Corte Constitucional ha señalado que *“en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y*

afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho:

-06-

“a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”. (Sentencia T-716/17 Corte Constitucional).

6.4 Derecho a la Vivienda.

El derecho a la vivienda digna es un derecho universal reconocido en el artículo dieciséis de la declaración universal de los derechos humanos y en el artículo once del pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, también se encuentra expresamente reconocido en convenciones internacionales del derecho a la vivienda de mujeres, niños, pueblos indígenas, refugiados y población migratoria, en la estrategia mundial de vivienda hasta el año 2000, en la declaración de Vancouver de 1976, en la declaración de la cumbre del milenio, en la declaración de Estambul de 1996, así como en el actual programa de Naciones Unidas para los asentamientos urbanos (ONU-Hábitat) y en la carta social Europea.

En Colombia, la vivienda digna es un derecho constitucional consagrado en el artículo 51 de la carta política así como en varios instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos acogidos por el país en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad y que le atribuyen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general, debido a que, si bien en Colombia se ha reconocido la existencia e importancia del principio de supremacía constitucional, este no desconoce que con él se abra paso el principio de supremacía convencional, toda vez que, las ramas del poder público del Estado deben someterse a dicha supremacía, teniendo en cuenta que el derecho internacional es vinculante para el derecho interno y que de no ser así los Estados podrían estar incurso en violaciones de derechos humanos y a consecuencia de ello ser objeto de controles de convencionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha acogido para sus decisiones e interpretaciones una postura proteccionista de las poblaciones vulnerables, con el propósito de salvaguardar aquellas garantías que pudieran resultar transgredidas a consecuencia de la vulneración del derecho a la vivienda digna. Es así, como aunque en esencia se trate de un derecho de naturaleza prestacional, este debe ser tenido en cuenta como un derecho fundamental en razón del cambio en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que tiene como argumento que todos los derechos son fundamentales, y en mayor medida cuando su desconocimiento ponga en peligro los derechos reconocidos por la Constitución política. Del derecho a la vivienda digna de las personas en situación de vulnerabilidad se predica la procedencia del amparo por medio de la acción de tutela, y es que si bien la jurisprudencia ha señalado que son presupuestos para la procedencia de dicha acción, el que se cumpla con los principios de subsidiariedad e inmediatez, en razón del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra una protección especial para personas en situación de vulnerabilidad, es deber del ente judicial, ser más flexible en cuanto al examen

formal de procedibilidad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que dichas personas no están en igualdad de oportunidades frente a las demás. **(Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-420 de 2016).**

Igualmente la Corte mediante Sentencia C-192 de 1998 ha considerado que:

-07-

“la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto a un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos...”

6.5 Derecho al Debido Proceso

Para la Corte, la observancia de las formas propias del juicio de expropiación no solo atañe al cumplimiento general de la cláusula del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución, sino que involucra la posibilidad de realizar los fines generales del Estado Social de Derecho, cuando ello pasa por adquirir un bien en manos de un particular, sin desconocer los legítimos derechos que los ciudadanos tienen en relación con los bienes que adquieren dentro de un sistema económico liberal. En esta medida, cuando se desconocen los procedimientos especiales de la expropiación se ignora el derecho al debido proceso, pero también se viola o amenaza con vulnerar otros principios constitucionalmente relevantes.

La Corte Constitucional establece que la expropiación debe responder a tres principios esenciales “i) el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.” (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Control de constitucionalidad, C-059).

“Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraño al marco general de derechos y garantías de los propietarios de los bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no pueda discutirse en los tribunales es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso” **(Corte Constitucional Sentencia C-750 de 2015.)**

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del Auto de fecha 14 de diciembre de 2020 del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, los siguientes:

7.1. Constitución Política de Colombia

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con la decisión del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. Derecho a la Vida.

Derecho Constitucional Fundamental, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Nacional, el cual su vulneración no consiste solamente en la privación de la vida a la persona humana, sino de toda forma de maltrato o violencia que haga su vida indigna.

-08-

7.3 Derecho al Mínimo Vital.

Derecho Constitucional Fundamental consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948 artículos 23 y 25, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Denominado también derecho de supervivencia o subsistencia. Según la Corte Constitucional Colombiana, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

7.4 Derecho a la Vivienda Digna

Derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 51 de la carta política, así como en varios instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos acogidos por el país. Derecho violado por la decisión del juez 47 civil del circuito de Bogotá. Y que debe ser restablecido en el fallo de tutela.

7.5 Derecho al Debido Proceso

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado contundentemente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio del Proceso de expropiación través de decisión de tutela.

VIII. MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que concluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular en el caso que nos ocupa en este momento pues, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante y en cuanto toca con el accionado, es claro que el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, ostenta la calidad de autoridad y, por tanto bien puede ser objeto de la Acción de Tutela. Restaría hacer un análisis de la conducta del accionado para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

IX. LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA

En cuanto tiene que ver con la Conducta que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que para el caso, se concreta en una OMISIÓN consistente en no sujetarse a lo normado en la Constitución Nacional, el Precedente Judicial, y las normas Internacionales.

Una conducta así asumida, no puede interpretarse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia de un órgano estatal en cumplir la Constitución Nacional, el Precedente Judicial y Los tratados Internacionales suscritos por Colombia, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se habrá paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

-09-

Cabe precisar que la Violación al derecho a la Vivienda por parte del juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, es inminente; por cuanto la Vivienda única y actual de personas en estado de debilidad manifiesta; niños, personas de la tercera edad, enfermos terminales, están protegidos especialmente por la Constitución.

En reiteradas Jurisprudencias, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la familia es institución básica de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, que el artículo 42 la considera como el núcleo fundamental de ella y dispone que el Estado y la Sociedad garantizan su protección integral. En esa dirección, el constituyente consagró la Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, consideró especialmente a los niños como titulares de derechos fundamentales y suministró especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad.

Ahora bien, dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2º C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano Colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 C.N.).

X. MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Manifiesto de manera abierta que no pretendo entorpecer la labor del Juzgado, sino que por el contrario, se proceda de forma Constitucional, Legal, y acatando la Jurisprudencia expuesta para estos casos, por las altas Cortes de la República.

XI. PRUEBAS:

Solicito al Honorable Tribunal que se sirva tener en cuenta en calidad de material probatorio, los siguientes documentos:

Documentales:

1.- Oficiosas.

Solicito al Tribunal tener y practicar como tales las siguientes:

*Las documentales que conforman el proceso de expropiación No. 110013103003-2009-00070-00 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

c). Auto de reconocimiento como parte del suscrito GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, dentro del Proceso de Expropiación.

d). Solicitud de suspensión urgente, interpuesta ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el día 10 de junio de 2021.

e). Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40034483 correspondiente al predio en mayor extensión donde se encuentra inscrito mi nombre a página 51 con motivo del proceso de pertenencia.

f). Certificación de discapacidad, numero de Historia Clínica 19147211 en la que certifica: **Tipo de Discapacidad. CEGUERA IRREVERSIBLE AMBOS HOJOS.**

g). Copia del documento de Compra Venta No. 0038630 –AA- de fecha 05 de febrero de 1990 por medio del cual, compre mi vivienda.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 13, 42, 46, 51 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas legales aplicables.

XIII. ANEXOS:

Anexo: Los mismos documentos señalados en el capítulo de Pruebas; la demanda de Tutela en archivo PDF de 11 folios, y las pruebas en archivos PDF de 15 folios.

XIV. NOTIFICACIONES:

Accionado.

Al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., En la CARRERA 10 No. 14 – 33 BOGOTÁ D.C.

Dirección correo electrónico: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante.

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ, en la CARRERA 78B No. 73F – 02 SUR. Teléfono Celular: 313 2796638. Barrio MANZANARES DE BOSA BOGOTÁ D.C.

Dirección Correo Electrónico: blackmaikol@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Se firma a Ruego, por cuanto el actor no ve firmar y se estampa la Huella Dactilar del Actor Guillermo Mayuza Gómez:

GUILLERMO MAYUZA GÓMEZ
C.C. 19.147.211 de Bogotá D.C.

A ruego

Guillermo Mayuza Gómez





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ref. 00-2021-001338-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela promovida por Guillermo Mayuza Gómez contra el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. **VINCÚLESE** a las partes e intervinientes dentro del proceso de expropiación 03-2009-0007000, adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.

3. **VINCÚLESE** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., Alcaldía de Bogotá, Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4. **ORDÉNASE** al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y remitir copia digital del expediente aludido.

5. **CONCÉDASE** a la accionada y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

6. Por Secretaría, fíjese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

8. Se niega la medida provisional solicitada como quiera que la orden de entrega proviene de autoridad judicial, y por tanto, cuenta con una presunción de legalidad y acierto, además, del relato fáctico que realizare y las pruebas aducidas por el actor en la acción de tutela, no puede extraerse, *prima facie*, las razones que llevaron al juzgado a expedir la decisión y que evidencien una presunta vulneración al debido proceso, pues si bien se reconoce la condición de extrema vulnerabilidad del accionante, tal circunstancia por sí misma no conduce a la indefectible conclusión que en el trámite de expropiación se hayan configurado las irregularidades denunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada